



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**CHÍQUIZA – BOYACÁ**

Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

|                                |                               |
|--------------------------------|-------------------------------|
| <b>SENTENCIA DE TUTELA N°:</b> | <b>02/21</b>                  |
| <b>RADICACIÓN N°:</b>          | 15232-40-89-001-2021-00004-00 |
| <b>DEMANDANTE:</b>             | MIGUEL BORRAS CARDENAS.       |
| <b>DEMANDADO:</b>              | COLPENSIONES                  |

Agotado como se encuentra el trámite de la acción de Tutela instaurada por **MIGUEL BORRAS CARDENAS** contra **COLPENSIONES** procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

- **El Demandante: MIGUEL BORRAS CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.152.492 de Bogotá D.C,
- **La Accionada: COLPENSIONES**, representada judicialmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de presidente de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación.

El ciudadano **MIGUEL BORRAS CARDENAS**, concurre en ejercicio de la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en procura de obtener la defensa de derechos fundamentales que formuló así “igualdad de trato y no discriminación en conexidad con el derecho fundamental a la libertad de expresión e integridad personal”, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no actualizar su base de datos, acorde con el cambio de nombre que mediante escritura pública realizara el accionante, situación que le ha venido implicando la negación de algunos servicios, incluido el pago de su correspondiente mesada pensional.

**II. SINTESIS DE LA SOLICITUD DE TUTELA.**

Los fundamentos fácticos que en resumen son relevantes para resolver y que expone la accionante en su escrito de tutela son los siguientes:

1. El accionante anteriormente se llamaba **NICANOR CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.152.492 de Bogotá D.C.

2. Mediante escritura pública número 2041, del 10 de agosto de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, el accionante se cambió de nombre quedando registrado, **MIGUEL BORRAS CARDENAS**, pero conservando el mismo número de documento de identidad es decir la cédula de ciudadanía número 19.152.492 de Bogotá D.C.
3. El señor ahora llamado **MIGUEL CARDENAS BORRAS**, ha solicitado en reiteradas oportunidades ante **COLPENSIONES**, mediante peticiones de fechas 03 de septiembre de 2018, 08 de mayo de 2019 y 02 de septiembre de 2020, el cambio de nombre en la respectiva base de datos de la entidad.
4. Los días 21 de enero y 02 de febrero de 2021 el accionante se acercó a las oficinas de **COLPENSIONES**, para realizar trámites que requiere, sin embargo se le informó que su número de cédula de ciudadanía se encuentra registrada con el nombre de **NICANOR CARDENAS**, motivo por el cual y ante dicha inconsistencia no fue atendido.
5. Con ocasión a estos inconvenientes el accionante el día 10 de febrero de 2021, radicó derecho de petición con la pretensión de actualizar su nombre actual en la base de datos de la entidad accionada, sin embargo la solicitud fue resuelta el día 16 de febrero de 2021 de manera incoherente, toda vez que **COLPENSIONES** se manifestó informándole que el trámite de reconocimiento de pensión de conformidad con la normatividad vigente, le será resuelta en el término de 4 meses, cuando en realidad el tutelante viene disfrutando de la misma desde el año 2012, por lo que se vio en la obligación de acudir a la acción de tutela.

### III. TRÁMITE PROCESAL.

1. La acción instaurada por el ciudadano **MIGUEL BORRAS CARDENAS**, fue presentada el 02 de marzo de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chíquiza, en consecuencia, mediante providencia del 03 de marzo del mismo año, ésta autoridad judicial dispuso admitir la demanda promovida, notificar por el medio más eficaz a la demandada **COLPENSIONES**, e igualmente se ordenó practicar las pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la solicitud de tutela.
2. Igualmente con la providencia que admitió la demanda se solicitó a la entidad accionada el respectivo material probatorio, que le sirva de sustento al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda y el cual en el acápite respectivo será relacionado.
3. **COLPENSIONES**, se abstuvo de dar contestación a la acción de tutela sin embargo el día 15 de marzo presentó informe y allegó las pruebas documentales que le fueran solicitadas con el auto admisorio de la demanda.

6. Finalmente el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el expediente ingreso al Despacho para emitir decisión de fondo.

#### IV. CONTESTACIÓN COLPENSIONES

La entidad accionada se abstuvo de dar contestación de la demanda, sin embargo a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, procedió a presentar informe y allegar las pruebas documentales que le fueran solicitadas mediante auto admisorio de la demanda.

#### V. RECUENTO PROBATORIO

Con el escrito de tutela presentado el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y con el trámite del proceso se recaudó el siguiente material probatorio:

- Copia de la actual cédula de ciudadanía del accionante **MIGUEL BORRAS CARDENAS** y que corresponde al número 19.152.492
- Copia de la cédula de ciudadanía antigua del accionante y que se encontraba registrada con el nombre de **NICANOR CARDENAS** y el número 19.152.492
- Copia de la escritura pública número 2041 de la Notaria 2 del Circulo de Tunja, mediante la cual el accionante se cambió el nombre de **NICANOR CARDENAS** por el de **MIGUEL BORRAS CARDENAS**.
- Copia del registro civil de nacimiento del accionante.
- Documento suscrito por Andrea Marcela Rincón Caicedo, quien en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de **COLPENSIONES**, pone en conocimiento del solicitante el trámite y documentos que se requieren para la modificación de su nombre,
- Certificado expedido por **COLPENSIONES** y en el que consta que el señor **MIGUEL BORRAS CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.152.492 se encuentra afiliado desde el 10/12/1968 al régimen de prima media con prestación definida.
- Derecho de petición elevado por el accionante **MIGUEL BORRAS CARDENAS** ante **COLPENSIONES**, solicitándole la modificación de su nombre en la base de datos de la entidad.

- Respuesta que **COLPENSIONES** da al derecho de petición señalado anteriormente, mediante el cual se le informa al accionante de manera incoherente, que el trámite de reconocimiento de pensión de conformidad con la normatividad vigente, le será resuelto en el término de 4 meses.
- Informe presentado por **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**.
- Acto administrativo mediante el cual **COLPENSIONES**, ordena modificar la **Resolución 109965 del 13 de junio de 2011**, corrigiendo el nombre correcto del solicitante y ordenando además, poner en conocimiento esta situación, a la Dirección de Nómina de Pensionados para lo de su competencia.

Así las cosas, agotado el trámite procesal y al no observarse en la presente acción de tutela causales de nulidad de lo actuado, se procede a dictar fallo de instancia, previas las siguientes

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### VIII.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (Subraya fuera de texto)*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

En el caso objeto de estudio, la demandante es una persona mayor de edad que actúa en defensa de sus propios derechos e intereses que considera vulnerados, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para instaurar la presente acción.

## VIII.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Tampoco se discute la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **COLPENSIONES**, toda vez que, la inconformidad se origina de la existencia de una relación entre las partes, en virtud de un derecho pensional con la entidad prestadora del servicio y es a ésta última a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales, razón por la cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 6° del artículo 42, del Decreto 2591 de 1991.

## VIII.3. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, tal y como se advirtió en el auto admisorio de la presente acción constitucional, puesto que la tutela se encuentra dirigida en contra de personas jurídicas particulares y este estrado judicial es de categoría municipal, además de que se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto legal y constitucionalmente.

## VIII.4. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales incoados por el accionante **MIGUEL BORRAS CARDENAS**, o si por el contrario, se configuró lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

## VIII.5. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

### VIII.5.1. De la carencia actual de objeto:

Para efectos de abordar el problema jurídico planteado, debe esta dependencia judicial entrar a analizar la figura jurídica denominada carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con el precedente dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

El Tribunal Constitucional ha elaborado una tesis jurisprudencial, frente a lo que ha denominado la **carencia actual de objeto**<sup>1</sup>, la que se origina en aquellos eventos en los cuales la orden del Juez “caería en el vacío”<sup>2</sup>, puesto que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, bien sea porque se ha reparado la amenaza o vulneración, caso en el cual se habla de un **hecho superado**; o bien porque no se reparó la vulneración o no concluyó la amenaza del derecho y por este déficit de protección se ha generado un daño, caso en el cual se está en presencia de un daño consumado; o bien porque el accionante pierde interés en la pretensión o ésta es imposible de realizar.

---

<sup>1</sup> Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-448 de 2004, T-449 de 2008, T-170 de 2009, T-612 de 2009, T-083 de 2010 y T-963 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia T-306 de 2009

El hecho superado se configura cuando lo pretendido a través de la acción de tutela, previo al respectivo fallo, ya se encuentra satisfecho, para lo cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido unos criterios que permiten verificar si se ha estructurado un hecho superado, los cuales fueron recogidos en la sentencia T-045 de 2008 de la siguiente manera:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Posteriormente con la sentencia T-011 de 2016 la Corte Constitucional manifestó:

"En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar<sup>3</sup> la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del Juez Constitucional.

En reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que general la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo."<sup>5</sup> En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.<sup>6</sup>

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la

---

<sup>3</sup> Entiéndase reparación en el sentido de remedio judicial. Es decir, cómo hacer para que una vez causada la lesión, se restablezca el derecho o se garantice su vigencia.

<sup>4</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Al respecto, pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588 A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004

vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”<sup>7</sup> En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de las controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tiene sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí. La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>8</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”<sup>9</sup> Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.<sup>10</sup>

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo solo cuando estime necesario “hacer

---

<sup>7</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>8</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar. Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

<sup>9</sup> Sentencia SU-540 de 2007.

<sup>10</sup> Entre otras, Sentencias SU-540 de 2007

observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.<sup>11</sup> De cualquier modo, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.<sup>12</sup> De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis".

De acuerdo con lo dispuesto por el precedente transcrito, se puede colegir que las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En estos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la Primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas la medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar.

En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.

Ahora bien, en los casos en que se presente una carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 le impone al Juez de tutela el deber de prevenir a la parte demandada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda de tutela<sup>13</sup> y también puede llegar a pronunciarse de fondo, para efectos de tener la posibilidad de establecer los correctivos del caso.<sup>14</sup>

Pues bien, cualquier juez de tutela debe pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, pese al perfeccionamiento de una carencia actual de objeto, porque si el juez no examina si efectivamente hubo una vulneración o amenaza a derechos fundamentales en su momento, mal haría en prevenir a la autoridad para que no vuelva a incurrir en cierta conducta.

---

<sup>11</sup> En la Sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar " a cabo la acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013"

<sup>12</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009, T-515 de 2007 y T-970 de 2014

<sup>13</sup> ART. 24.—Prevención a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

<sup>14</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006 se estudió el caso de una señora que solicitaba unos medicamentos y, aunque la Corte constató un hecho superado, abordó los temas del régimen subsidiado en salud y del derecho a la salud como derecho fundamental.

En consecuencia tal y como se desarrollará más adelante en el presente asunto constitucional nos encontramos frente a la configuración de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, razón que sin embargo no obsta para que a continuación se estudien de fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se originaron los hechos para verificar si existió vulneración a derechos fundamentales y si se configuró el acaecimiento de la carencia de objeto por hecho superado.

#### **VIII.6. Del caso en concreto**

El actor promovió acción de tutela, procurando proteger sus derechos fundamentales que denominó igualdad de trato y no discriminación en conexidad con el derecho fundamental a la libertad de expresión e integridad personal, con ocasión a falta de actualización o modificación de su nombre en la base de datos de **COLPENSIONES**, toda vez que mediante escritura pública se cambió su nombre de nacimiento correspondiente a **NICANOR CARDENAS** por el de **MIGUEL BORRAS CARDENAS**, omisión del ente accionado que le ha implicado que cuando necesita realizar algún tipo de trámite ante la entidad, el mismo se le ha negado con el argumento de que su número de cédula de ciudadanía presenta algún tipo de inconsistencia porque se encuentra registrado con otro nombre.

Sin embargo con el material probatorio recaudado se encuentra probado que la entidad accionada, al parecer con ocasión al trámite constitucional que nos ocupa, procedió a proferir acto administrativo de fecha 05 de marzo de 2021, mediante el cual ordena modificar la **Resolución 109965 del 13 de junio de 2011**, mediante la cual se reconoció inicialmente la pensión de vejez a favor del señor **NICANOR CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.152.492., de tal manera para todos los efectos se entienda que el titular de los derechos pensionales a partir del cambio de nombre realizado mediante escritura pública, es el señor **MIGUEL BORRAS CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No, 19.152.492.

En consecuencia, corrigiendo el nombre correcto y datos personales del solicitante en la base de datos de **COLPENSIONES** y ordenando además, poner en conocimiento esta situación, a la Dirección de Nómina de Pensionados para lo de su competencia, fuerza concluir que desapareció el objeto principal de la pretensión que competía amparar al juez constitucional y en ese orden de ideas carece de sentido impartir directriz que ordene lo ya accionado, mediante el acto administrativo proferido por el ente accionado, el día 05 de marzo del año en curso, mediante **Resolución 59056**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo, cesa la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, la acción carecería de objeto pues no tendría valor el pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el Juez.

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que para que el juez constitucional pueda determinar que el hecho generador de la presunta amenaza o violación se encuentra superado, es necesario establecer plenamente que tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada en el expediente y justamente con el material probatorio aportado se logró establecer que durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad accionada **COLPENSIONES**, procedió a modificar y actualizar el nombre del accionante y demás datos personales, en su respectiva base de datos.

Por lo tanto, si en algún momento existió amenaza a los derechos fundamentales enunciados en el escrito de tutela, lo cierto es que la misma se encuentra superada, toda vez que lo pretendido por el accionante con la interposición de la presente acción constitucional, se encuentra satisfecho desde el 05 de marzo del año en curso, es decir durante el trámite de la presente acción constitucional, por lo que en efecto cesó la vulneración o amenaza objeto de litigio.

De esta manera, es evidente que el objeto de la presente acción de tutela ha desaparecido y en consecuencia se configuró la **CARENCIA DE OBJETO POR TRATARSE DE UN HECHO SUPERADO**, pues la aludida pretensión de conformidad con el material probatorio recaudado, se encuentra satisfecha y los derechos a salvo, por lo que no hay objeto jurídico sobre el cual fallar.

No obstante lo anterior, se evidencia que la entidad accionada actuó de manera omisiva, toda vez que transcurrieron más de 2 años entre el momento en que el accionante mediante escritura pública se cambiara de nombre procediendo a solicitar al ente accionado la modificación de sus datos personales y el acto administrativo del 05 de marzo del año en curso, con el que en efecto se realizó la modificación del nombre del titular del derecho pensional y se ordenó poner en conocimiento esta situación, a la Dirección de Nómina de Pensionados para lo de su competencia, por lo que en efecto la respectiva corrección de los datos personales del señor **MIGUEL BORRAS CARDENAS** no se realizó dentro de los términos normales para este tipo de trámites, a tal punto que se vio en la necesidad de acudir al trámite constitucional de la referencia, para que la entidad accionada prestara la debida atención a su solicitud y procediera como en efecto lo hizo durante el trámite de esta acción de tutela, razón por la cual se le llama la atención a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, para que no olvide la calidad que ostenta dentro del Sistema General de Pensiones y sus obligaciones que tiene con respecto a sus afiliados, prestando de manera eficiente **todos los servicios que ellos requieran**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

## VII. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en el asunto de la referencia por tratarse de un hecho superado, de conformidad con los argumentos referidos en esta sentencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** al Representante Legal de **COLPENSIONES**, para que en el futuro se abstenga de incurrir en prácticas que puedan llegar a ser violatorias de derechos fundamentales como las que motivaron la presente acción de tutela, recordándole que no debe olvidar la calidad que ostenta dentro del Sistema General de Pensiones y las obligaciones que tiene con respecto a sus afiliados, prestando de manera eficiente **todos los servicios que ellos requieran.**

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente decisión judicial al **PERSONERO MUNICIPAL** de Chíquiza, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 178 de la ley 136 de 1994, una de sus funciones es velar por los intereses de la sociedad.

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE LA SENTENCIA** por cualquier medio expedito u ordénese librar un telegrama con tal fin, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 Ibídem.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia, envíese lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**SEXTO:** Por Secretaría **PUBLÍQUESE** esta providencia en la Página Web de la Rama Judicial, para que pueda ser consultada en el apartado de fallos de tutela, del micrositio que le fuera asignado a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANDRES VARGAS CASTRO**

**JUEZ**